

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCIÓN N°

0997 27 AGO 2018

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por el doctor WILLIAM HERNANDEZ BERMÚDEZ, portador de la C.C. N° 19.584.649 y T.P N° 105930 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de JOSÉ NICOLÁS PÉREZ CAMACHO identificado con la C.C. N° 12.683.329, en contra de la Resolución N° 0302 de fecha 11 de abril de 2018”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0302 de fecha 11 de abril de 2018, Corpocesar decretó el desistimiento de la solicitud de Licencia Ambiental para un proyecto de explotación de material de construcción (Recebo) en desarrollo del contrato de concesión N° MA7-08271 del 28 de junio de 2011 celebrado con el Departamento del Cesar, ubicado en jurisdicción del municipio de Bosconia-Cesar, presentada por JOSÉ NICOLÁS PÉREZ CAMACHO identificado con la C.C. N° 12.683.329.

Que la mencionada Resolución fue notificada el día 18 de mayo de 2018.

Que el día 31 de mayo de 2018 y encontrándose dentro del término legal, el doctor WILLIAM HERNANDEZ BERMÚDEZ, identificado con la C.C. N° 19.584.649 y T.P N° 105930 actuando en calidad de apoderado especial de JOSÉ NICOLÁS PÉREZ CAMACHO identificado con la C.C. N° 12.683.329, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que el recurso persigue “Revocar la Resolución N° 0302 de fecha 11 de abril de 2018, en todas sus partes estableciendo en consecuencia la continuidad del trámite de la licencia ambiental de la concesión N° MA7-08271.”

Los argumentos esbozados son del siguiente tenor:

- “1. El día 18 del mes de mayo del año en curso fui notificado de la resolución N° 0302 del 11 de abril 2018.
2. En dicha resolución se decreta **EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE LA LICENCIA AMBIENTAL** para el proyecto de explotación de mineral de construcción (recebo) en desarrollo de la concesión N° MA7-08271 a nombre de mi cliente.
3. El día 27 de junio de 2017 mi cliente presentó derecho de petición ante el IGAC con el objeto que se le certificara sobre las coordenadas tendientes a conseguir la consulta previa.
4. El 4 de enero de 2018 mi cliente presentó acción de tutela contra el Ministerio del Interior para que se le resuelva lo de la consulta previa y en ella hace una relación en la parte de las pruebas de todas las consultas previa que lo han convocado y que él ha asistido.
5. El día 30 de octubre de 2017 le envían a mi cliente la Certificación 01166 donde tratan sobre la consulta previa.
6. El 13 de febrero de 2018 presentó derecho de petición ante la dirección de consulta previa y este fue remitido a la Procuraduría General de la Nación por competencia.
7. El día 18 de abril de 2018 mi cliente presentó ante el Ministerio del Interior una solicitud urgente para que se le resuelva el tema de la consulta previa.
8. **CON TODO LO ANTERIOR LO QUE QUIERO DEJAR CLARO ES QUE MI CLIENTE ARDUAMENTE HA TRABAJADO PARA LO DE LA CONSULTA PREVIA QUE SI BIEN SE QUIERE ES EL REQUISITO QUE LE FALTA PARA LO DE LA LICENCIA AMBIENTAL.**”(subraya fuera de texto)

Que las impugnaciones presentadas ameritan las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

0997-27 AGO 2018
CORPOCESAR-

Continuación Resolución N° de 27 AGO 2018 por medio de la cual se desata impugnación presentada por el doctor WILLIAM HERNANDEZ BERMÚDEZ, portador de la C.C. N° 19.584.649 y T.P. N° 105930 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de JOSÉ NICOLÁS PÉREZ CAMACHO identificado con la C.C. N° 12.683.329, en contra de la Resolución N° 0302 de fecha 11 de abril de 2018.

2

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. Que el señor JOSÉ NICOLÁS PÉREZ CAMACHO identificado con la C.C. N° 12.683.329, solicitó a Corpocesar Licencia Ambiental para un proyecto de explotación de material de construcción (Recebo) en el municipio de Bosconia, en desarrollo del contrato de concesión N° MA7-08271 del 28 de junio de 2011 celebrado con el Departamento del Cesar.
3. El artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, dispone que “en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”
4. Por lo anterior mediante Auto N° 027 de fecha 17 de mayo de 2012, se requirió al peticionario el inicio del proceso de consulta de que trata el artículo 330 de la Constitución Política, los artículos 6 y 7 de la ley 21 de 1991; el artículo 76 de la ley 99 de 1993; el decreto 1320 de 1998 y la Directiva Presidencial 01 de 2010. De igual manera se indicó en el auto, que copia de dicha solicitud debe allegarse a la Corporación. Dicho requerimiento fue reiterado en fecha 5 de junio de 2012 momento en que se practicó la correspondiente diligencia de inspección.
5. Que en fecha 3 de julio de 2012 se allegó respuesta a lo requerido. El peticionario aportó copia del oficio radicado ante el Ministerio del Interior, a través del cual el señor JOSÉ NICOLÁS PÉREZ CAMACHO solicita “el inicio del proceso de consulta...”, por lo cual la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental expidió el Auto N° 067 de fecha 20 de septiembre de 2012, mediante el cual suspendió los términos del proceso correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por JOSÉ NICOLÁS PÉREZ CAMACHO identificado con la C.C. N° 12.683.329, hasta tanto el Ministerio del Interior surta el trámite correspondiente al proceso de consulta previa que le fue solicitado. De igual manera se preceptuó en dicho Auto, que la decisión en torno a la licencia ambiental solo podrá adoptarse con posterioridad al proceso de consulta previa con las comunidades indígenas.
6. Que el 12 de septiembre de 2014 se obtuvo información por parte del Ministerio del Interior, en virtud de solicitud que oficiosamente formuló Corpocesar, pero debe indicarse que desde el 27 de mayo de 2014, el peticionario no ha remitido o presentado a Corpocesar, con destino a ésta actuación y al expediente que la contiene N° SGA 014-012, ningún documento o información referente al estado o resultado del proceso de consulta previa con las comunidades indígenas, pese a habersele advertido desde el año 2012, en el Auto N° 067, que la decisión en torno a la licencia ambiental solo podría adoptarse con posterioridad al proceso de consulta previa.
7. El 31 de mayo de 2018 bajo número radicado 5336, (más de cuatro años después de la última información suministrada por el peticionario y mas de seis años después del requerimiento) y luego de haberse decretado el desistimiento de la solicitud, el peticionario por medio de abogado allegó junto con el recurso de reposición los siguiente documentos:
 - a) Copia de un escrito de acción de tutela de fecha 4 de enero de 2018 en contra del Ministerio del Interior, sin firma y a nombre del señor Jorge Luis Gómez Borda como agente oficioso del señor José Nicolás Pérez Camacho. Cabe indicar que además de carecer de firma, el referido escrito no posee constancia o nota de recibido en ningún organismo judicial.
 - b) Copia de un oficio suscrito por el Subdirector de geografía y cartografía del IGAC, referenciado como respuesta a derecho de petición presentado por Jorge Luis Gómez Borda.
 - c) Copia incompleta de un escrito de respuesta del Ministerio del Interior al señor José Nicolás Pérez Camacho, de fecha 17 de enero de 2018. Solo se aportan dos folios de un escrito de cuatro páginas.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

0997

CORPOCESAR-

27 AGO 2018

Continuación Resolución N° por medio de la cual se desata impugnación presentada por el doctor WILLIAM HERNANDEZ BERMÚDEZ, portador de la C.C. N° 19.584.649 y T.P N° 105930 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de JOSÉ NICOLÁS PÉREZ CAMACHO identificado con la C.C. N° 12.683.329, en contra de la Resolución N° 0302 de fecha 11 de abril de 2018.

-3

- d) Copia de oficio de fecha 14 de febrero de 2018, suscrito por el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior doctor Jorge Eliecer González Pérez, dirigido a la señora Yaneth Medina Pérez Procuraduría Primera Distrital de Bogotá, en el cual se expresa lo que a continuación se indica: "En respuesta a solicitud con radicado Nro EXTMI18-5228 del 13 de febrero de 2018, donde nos da traslado por competencia de petición elevada a la Presidencia de la república, por el señor José Nicolás Pérez Camacho, Titular Piedras y rajones del Cesar, esta dirección se permite manifestarle lo siguiente: El señor José Nicolás Pérez Camacho, radicó en la Dirección de Consulta Previa solicitud de certificación de presencia de comunidades étnicas en el área del proyecto: "CONTRATO DE CONCESION MINERA IEB-09391 y MA7-08721" el día 15 de agosto de 2017 bajo el radicado EXTMI17-36431; dicha solicitud fue debidamente tramitada y se respondió con la expedición del acto administrativo, Certificación No 01166 del 30 de octubre de 2017. (ver certificación anexa). El día 14 de noviembre de 2017 el Sr José Nicolás Pérez Camacho, radicó en la Dirección de Consulta Previa derecho de petición bajo el radicado Nro EXTMI17-51331 el cual fue respondido con el oficio OFI18-967 del 17 de enero de 2018 confirmando la expedición de los actos administrativos certificación No 0166 del 30 de octubre de 2017 y certificación No 0261 del 24 de febrero de 2012 y ratificando la firmeza de los mismos. En los términos anteriores damos respuesta a su solicitud, no sin antes manifestar la disposición que nos asiste en suministrar o aclarar cualquier información adicional que se requiera."
- e) Constancia de radicación de solicitud al Ministerio del Interior, de fecha 18 de abril de 2018.

8. Los documentos allegados (unos sin firma, sin constancia de radicación y otros incompletos), no suministran argumentos para que Corpocesar deba modificar o revocar su decisión. Por el contrario, lo que queda demostrado es que tal y como lo dijo la entidad en la resolución inicial, desde el 27 de mayo de 2014, el peticionario no había remitido o presentado a Corpocesar, con destino a esta actuación y al expediente que la contiene No SGA 014012, ningún documento o información referente al estado o resultado del proceso de consulta previa con las comunidades indígenas, pese a habersele advertido desde el año 2012, en el Auto No 067, que la decisión en torno a la licencia ambiental solo podría adoptarse con posterioridad al proceso de consulta previa.
9. Es importante resaltar que no es procedente utilizar el recurso como una nueva oportunidad para cumplir los requerimientos impuestos. El Honorable Consejo de Estado en la página www.consejodeestado.gov.co/encuentro18/nuevaconsultal1.asp, en consultas, inquietudes y preguntas sobre la ley 1437 de 2011 se pronuncia sobre este particular en los términos que a continuación se indican, lo cual resulta analógicamente aplicable al asunto en estudio:

"El desistimiento tácito es una sanción a las partes en conflicto por el olvido a los trámites procesales o a los procesos propiamente dichos. El demandante o interesado en adelantar determinado trámite, cuenta, de una parte, con un lapso prudente para ejercitar sus actuaciones y, de otra, con una advertencia del funcionario correspondiente en la que le señala los efectos de seguir ausente al proceso o trámite correspondiente. El recurso sobre la decisión que decreta el desistimiento tácito, no es una nueva oportunidad para que la parte olvidadiza pueda ejercer con la carga procesal que le corresponde, éste simplemente está referido a la parte sobre la que recae el desistimiento pueda controvertir, en el evento en que carezca de fundamento, la decisión adoptada por el funcionario judicial; pero no puede entenderse como una resurrección de los términos perentorios que el juez le fijó en el auto que le ordena cumplir con su obligación. En esta medida, no es viable lo que señala el ciudadano". (Subrayas fuera de texto)

10. Bajo las premisas anteriores, no resultan válidos los argumentos expuestos por el recurrente. Corpocesar ha dado aplicación expresa a la normatividad vigente.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub- Exámíne se procederá a confirmar lo decidido, recordando al peticionario JOSÉ NICOLÁS PÉREZ CAMACHO que el desistimiento fue decretado, sin perjuicio del derecho que le asiste para presentar un nuevo pedido cumpliendo la totalidad de las exigencias legales.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

0997 CORPOCESAR-
27 AGO 2018

Continuación Resolución N° de por medio de la cual se desata impugnación presentada por el doctor WILLIAM HERNANDEZ BERMUDEZ, portador de la C.C. N° 19.584.649 y T.P N° 105930 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de JOSÉ NICOLÁS PÉREZ CAMACHO identificado con la C.C. N° 12.683.329, en contra de la Resolución N° 0302 de fecha 11 de abril de 2018.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Reposición presentada por WILLIAM HERNANDEZ BERMUDEZ, identificado con la C.C. N° 19.584.649 y T.P N° 105930 en calidad de apoderado especial de JOSÉ NICOLÁS PÉREZ CAMACHO identificado con la C.C. N° 12.683.329 y Confirmar la Resolución N° 0302 de fecha 11 de abril de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al doctor WILLIAM HERNANDEZ BERMUDEZ, con C.C. N° 19.584.649 y T.P N° 105930 del C.S. de la J., a quien se reconoce personería para ejercer en esta actuación la representación procesal del señor JOSÉ NICOLÁS PÉREZ CAMACHO identificado con la C.C. N° 12.683.329.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso en vía gubernativa.

Dada en Valledupar a los

27 AGO 2018

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Director General

Revisó: Julio Alberto Oliveira Fernández – Profesional Especializado Coordinador GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental
Proyectó: Siria Well Jiménez Orozco-Abogada Contratista
Expediente: SGA 014-012

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015